

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecisiete.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El seis de octubre de dos mil diecisiete, Planigrupo Latam, S.A.B. de C.V. ("Planigrupo Latam"), Siefore Sura Básica 2, S.A. de C.V. ("Siefore Sura 2"), Siefore Sura Básica 3, S.A. de C.V. ("Siefore Sura 3"), Siefore Sura Básica 4, S.A. de C.V. ("Siefore Sura 4"), Siefore XXI Banorte Consolida, S.A. de C.V. ("Siefore Banorte Consolida"), Siefore XXI Banorte Desarrolla, S.A. de C.V. ("Siefore Banorte Desarrolla"), Siefore XXI Banorte Crece, S.A. de C.V. ("Siefore Banorte Crece", junto con Siefore Sura 2, Siefore Sura 3, Siefore Sura 4, Siefore Banorte Consolida y Siefore Banorte Desarrolla, las "Siefores") y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable [REDACTED] ("Qualified MMT II" y junto con Planigrupo Latam y las Siefores, los "notificantes"), notificaron su intención de realizar una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE (el "Escrito de Notificación").

Segundo. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, esta Comisión previno a los notificantes para que presentaran la información faltante, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 89 de la LFCE. El acuerdo fue notificado personalmente el diecisiete de octubre del mismo año (el "Acuerdo de Prevención").

Tercero.- El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, los notificantes presentaron la información y documentación requerida mediante el Acuerdo de Prevención.

Cuarto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de primero de noviembre de dos mil diecisiete, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó por lista el seis de noviembre de dos mil diecisiete.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, y su modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de Planigrupo Latam, de: (i) hasta [REDACTED] certificados bursátiles emitidos por Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario del Contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor de Certificados Bursátiles [REDACTED] (“Fideicomiso Maestro de CKD’s”), actualmente propiedad de las Siefors; (ii) los derechos fideicomisarios que Qualified MMT II tiene en el Fideicomiso Maestro de CKD’s; y (iii) el [REDACTED] de los certificados bursátiles emitidos por diversos vehículos de inversión del Fideicomiso Maestro de CKD’s.⁴

La operación fue notificada de conformidad con los artículos 86, fracción I y 87 de la LFCE y tramitada conforme al artículo 90 de la misma.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.

Planigrupo Latam es una sociedad pública mexicana que forma parte del Grupo Corporativo Planigrupo (“Grupo Planigrupo”), la cual, a través de su participación en el Fideicomiso Maestro de CKD’s, se dedica al desarrollo, diseño, construcción, comercialización y administración de centros comerciales en México.⁵

El Fideicomiso Maestro de CKD’s es un fideicomiso irrevocable emisor de certificados bursátiles. Cuenta con diversos vehículos de inversión (los “Vehículos”), [REDACTED]

[REDACTED] a través de los cuales [REDACTED] invierten para desarrollar, adquirir, diseñar, construir, mantener, operar, administrar, renovar, expandir y financiar centros comerciales en México, mediante la emisión de certificados bursátiles.⁶

Las Siefors son sociedades mexicanas que invierten los recursos individuales de los trabajadores.⁷

Qualified MMT II es un fideicomiso mexicano [REDACTED] con la finalidad de constituir el Fideicomiso Maestro de CKD’s, en coinversión con Grupo Planigrupo, [REDACTED] Tiene como finalidad ser [REDACTED]

⁴ Fuente: folio 0015.

⁶ Fuente: folio 0017.

⁷ Fuente: folios 0006 a 0008.

**Pleno
Resolución
Expediente CNT-118-2017**

[REDACTED] del Fideicomiso Maestro de CKD's. Asimismo, recibe los certificados bursátiles de cada uno de los Vehículos.⁸

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada por Planigrupo Latam, S.A.B. de C.V., Siefore Sura Básica 2, S.A. de C.V., Siefore Sura Básica 3, S.A. de C.V., Siefore Sura Básica 4, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Consolida, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Desarrolla, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Crece, S.A. de C.V. y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable [REDACTED] relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, conforme al escrito de notificación y los demás documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al escrito de notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁹ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

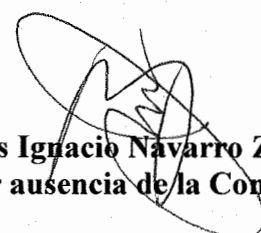
CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas

⁸ Fuente: folio 0015.

⁹ De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.

que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

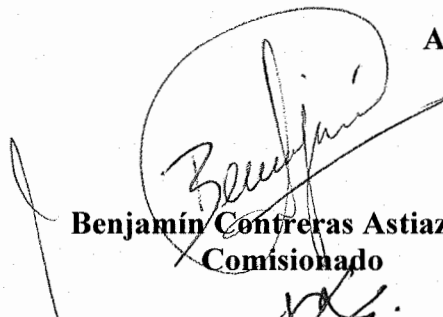
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido en el artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermelo, con fundamento en los artículos 19 y 20, fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2017-282. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



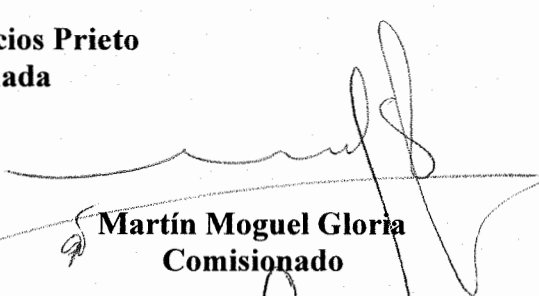
Jesús Ignacio Navarro Zermelo
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta



Alejandra Palacios Prieto
Comisionada



Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado



Martín Moguel Gloria
Comisionado



Eduardo Martínez Chombo
Comisionado



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

10 de noviembre de 2017.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,¹ se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.
Asunto: Expediente CNT-118-2017.
Agentes Económicos: Planigrupo Latam, S.A.B. de C.V., Siefore Sura Básica 2, S.A. de C.V., Siefore Sura Básica 3, S.A. de C.V., Siefore Sura Básica 4, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Consolida, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Desarrolla, S.A. de C.V., Siefore XXI Banorte Crece, S.A. de C.V. y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable [REDACTED]
Sesión del Pleno: 09 de noviembre de 2017.
Comisionado Ponente: Benjamín Contreras Astiazarán.
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.



Alejandra Palacios Prieto

¹ Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.